

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 22/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1998 00151	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA S.A.	ALVARO MORALES SERRANO	Auto niega levantar medida cautelar NIEGA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, POR CUANTO LAS M.C. DECRETADAS YA FUERON LEVANTADAS MEDIANTE AUTO FECHA 24/7, 1998	19/08/2022		
41001 31 03003 2008 00174	Tutelas	JOSE ALDEMAR GONZALEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E	Auto resuelve Solicitud RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LAS PETICIONES ELEVADAS	19/08/2022		
41001 31 03003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto requiere REQUIERE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL OFICIO N. 0956 DEL 1 ABRIL DE 2022	19/08/2022		
41001 31 03003 2017 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO	Auto de Trámite SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL DICTAMEN PERICIAL QUE OBRA EN EL PDF 15 APORTADO EL 24 DE JUNIO DE 2022	19/08/2022		
41001 31 03003 2019 00146	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO	CLARA BONILLA BONILLA y OTRO	Auto decreta medida cautelar	19/08/2022		
41001 31 03003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD CON RELACION A LAS SOLICITUDES OBRANTES EN LOS PDF A 130 A 131 Y BA134 POR LA PARTE ACTORA	19/08/2022		
41001 31 03003 2020 00174	Ejecutivo Singular	COMCEL SA COMUNICACION CELULAR SA	UNIDATOS DE COLOMBIA SAS	Auto obedécese y cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTC POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITC NEIVA AUTO FECHA 16 MAYO 2022.	19/08/2022		
41001 31 03003 2021 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE	Auto ordena correr traslado	19/08/2022		
41001 31 03003 2022 00070	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD EMPLAZAMIENTC DEMANDADOS	19/08/2022		
41001 31 03003 2022 00083	Verbal	MARGARITA QUIROGA ALDANA	SEGUROS GENERALES SURAMERICA	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE SOLICITUD PARTE ACTORA DE REBAJAR MONTO	19/08/2022		
41001 31 03003 2022 00194	Interrogatorio de parte	REGULO OLAYA RUIZ	SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto declara impedimento	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALVARO MORALES SERRANO
RADICACIÓN	41001310300319980015100

El Juzgado **NIEGA** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares (PDF 04), por cuanto las medidas cautelares decretadas en el proceso ya fueron levantadas mediante auto de fecha 24 de julio de 1998 (PDF Exped. Digital / Fl. 79), que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado **RECHAZA** de plano, por improcedentes, las peticiones elevadas por el señor Edwin Muñoz (PDF 01 - 06), toda vez que la radicación 41001310300320080017400, que indica el peticionario en cada solicitud corresponde a una acción de tutela promovida por José Aldemar González contra Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, en la que no es parte el solicitante, argumento que deviene corroborado por el informe de secretaria conforme al cual revisados los libros radicadores del juzgado y la plataforma justicia XXI, no aparece como parte demandante o demandado en algún proceso de este despacho judicial el señor Edwin Muñoz o Giovanni Muñoz.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – EJECUCIÓN CONDENA
DEMANDANTE	CODESIA
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN	410013103003 20130015000

El Juzgado **REQUIERE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para que dé cumplimiento al Oficio No. 0956 del 1 de abril de 2022, toda vez que en la anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria 200-185920, figura *“MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”*, luego no se entiende porque razón en la nota devolutiva de fecha 25 de abril de 2022, quedó consignado que *“...el oficio 0956 del 01-04-2022 de Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva...se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar ...por las siguientes razones...la medida cautelar que ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria ... se encuentra registrado el oficio 3340...”*. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO
RADICACIÓN	410013103003 20170034500

El dictamen pericial que obra a PDF 19, aportado por el demandado el 24 de junio de 2022, **SE RECHAZA** por extemporáneo, toda vez que el término para objetar el avalúo aportado por el demandante (PDF 13), del cual se corrió traslado por auto de fecha 25 de abril de 2022 (PDF 15) venció el 10 de mayo de 2022 (artículo 444 C.G. del P.)

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para resolver la petición del PDF 17.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS FELIPE BERMUDEZ QUINTERO
DEMANDADO	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA
RADICACIÓN	41001310300320190014600

En atención a que la medida cautelar solicitada por la parte demandante allegada por correo electrónico el día 18 de agosto dentro del proceso de la referencia, se encuentra ajustada a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará su decreto en la forma señalada en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo o retención de los dineros por concepto de cuentas de cobro y/o contratos que el **MUNICIPIO DE NEIVA** adeude a favor del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, identificado con C.C 7.685.238. El embargo se limita en la suma de \$500'000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo o retención de los dineros por concepto de cuentas de cobro y/o contratos que el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** adeude a favor del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, identificado con C.C 7.685.238. El embargo se limita en la suma de \$500'000.000.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Tesorería o Pagaduría de la ALCALDIA DE NEIVA y GOBERNACIÓN DEL HUILA para que tome nota de la medida cautelar, con la advertencia de que debe dar cuenta al Juzgado dentro de los 3 días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 SMLM y además, debe constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado en cuanto a las utilidades que al derecho embargado correspondan, so pena de hacerse responsable de dichos valores conforme lo prescribe el artículo 593 numeral 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	WILLIAM PANESSO GONZALEZ
RADICACIÓN	410013103003 20200013700

Con relación a las solicitudes obrantes en los PDF A 130, A131 y A134 suscritas por la parte actora, el Juzgado advierte que el trámite del avalúo presentado por la parte actora (PDF A126) se surtió conforme a las previsiones del artículo 444 del C.G. del P., surtiendo el traslado de ley el cual venció en silencio, luego el avalúo se encuentra en firme, sin que se requiera emitir providencia aprobatoria del mismo por cuanto la norma en cita no lo establece.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL
DEMANDADO	UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	410013103003 20200017400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en auto de fecha 16 de mayo de 2022, magistrada sustanciador Dra. Enasheilla Polania Gómez, por medio del cual, confirmó el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 que negó el mandamiento de pago. Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS DAVID GUZMÁN LARRARTE
RADICACIÓN	410013103003 20210031200

Por secretaria súrtase el trámite del numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. (traslado por lista de la liquidación del crédito) respecto del escrito presentado por la parte demandante que obra en el PDF27.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S. JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN	410013103003 20220007000

El Juzgado **NIEGA** la solicitud de emplazamiento de los demandados (PDF 23) elevada por la parte actora, toda vez que no ha cumplido con los tramites de notificación personal del mandamiento de pago en la forma ordena en el auto de fecha 7 de abril de 2022, en el cual se dispuso notificar a los demandados AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S. y JOIMER OSORIO BAQUERO vía correo electrónico en la forma prevista en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARGARITA QUIROGA ALDANA MILENA TAFUR QUIROGA
DEMANDADO	FABIAN ANDRES MORALES CAMACHO SURAMERICANA
RADICACIÓN	410013103003 20220008300

No se accede a la solicitud de la parte actora de rebajar el mono de la caución (PDF 10) para el decreto de medida cautelar señalado en el auto admisorio de la demanda del 19 de mayo de 2022 (PDF 08) por cuanto la suma fijada por el Juzgado corresponde al porcentaje legal del 20% de las pretensiones establecido en el artículo 590 -2 C.G.P., disposición de orden público de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C.G. del P.).

De otra parte, por Secretaria contrólense los términos en curso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	REGULO OLAYA RUIZ
DEMANDADO	SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220019400

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal propuesto por REGULO OLAYA RUIZ en contra de SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. "SOLEING COLOMBIA S.A.S."

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 08 de agosto del 2022, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por REGULO OLAYA RUIZ a través de su apoderada Doctora ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ en para la práctica del interrogatorio por parte de SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. "SOLEING COLOMBIA S.A.S."

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y la apoderada de la parte actora, Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALE actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”²

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

Rad. 2022-00194//N.CH.P.

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

